



*Poder Legislativo
Provincia de Corrientes*

L E Y N ° 6680.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y

**MODIFICACION DE LA LEY 1878 DE CREACION
DEL REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS**

ARTÍCULO 1º: MODIFICASE el artículo 22 de la ley 1878, el que quedara de redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 22. El Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para llenas sus funciones determinadas en el artículo anterior, contara con las siguientes secciones:

- a) Nacimientos y reconocimientos;
- b) Matrimonios;
- c) Defunciones;
- d) Inscripciones de sentencias judiciales y de partidas de extraña jurisdicción y disposiciones de la dirección General;
- e) Divorcios;
- f) Uniones convivenciales.

Las secciones enumeradas en los incisos que anteceden, funcionaran en cada una de las delegaciones Principales, Delegaciones y Subdelegaciones Regionales y, en la ciudad Capital de la Provincia en la División del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas”.

ARTÍCULO 2º: INCORPORASE el articulo 44 bis a la ley 1878, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 44 bis. Se inscribirán en el Libro de Uniones Convivenciales la unión de hecho basado en relaciones afectivas de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, como así también su extinción y los pactos d convivencia que los convivientes hayan celebrado. A tales fines deberán observarse los requisitos establecidos en el artículo 510 del Código Civil de la Nación”.

La registración de la unión convivencial obedecerá los efectos determinados en el artículo 510 del código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 3º: DEROGASE el artículo 62 de la ley 1878.

ARTÍCULO 4º: MODIFICASE el artículo 63 de la ley 1878, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 63. Los reconocimientos efectuados fuera de la provincia de personas nacidas dentro de ella, serán inscriptos de conformidad con las disposiciones y requisitos establecidos en los puntos determinados en el inciso g) del artículo 44.”

ARTÍCULO 5º: DEROGASE el artículo 64 de la ley 1878.

ARTÍCULO 6º: MODICASE el artículo 65 de la ley 1878, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 65. El hijo matrimonial llevara el primer apellido de cualquiera de os cónyuges. A pedido de los progenitores o del interesado que cuente con edad y grado de madurez suficiente se puede adicionar el apellido del otro progenitor. La elección se hará, según lo prescrito por el Código Civil y Comercial de la Nación, en el momento de la inscripción del nacimiento. Pasada esa oportunidad solo podrá adicionarse el apellido del otro progenitor. En caso de se solicite una alteración en el orden o un cambio de apellido ya inscripto, el trámite deberá hacerse vía judicial.

Se dejará constancia en el acta de todo lo concerniente a la elección del apellido del inscripto.”

ARTÍCULO 7º: MODICASE el artículo 66 de la ley 1878, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 66. El apellido del hijo extramatrimonial se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Cuando tengan un solo vínculo filial, llevarán el apellido de ese progenitor;
- b) Cuando la filiación sea determinada de manera simultánea por ambos progenitores, se aplicarán las reglas respecto de los hijos matrimoniales;
- c) Cuando la segunda filiación se determine posteriormente, los padres y en su caso, el hijo con edad y grado de madurez suficiente, acordarán el orden, siguiendo las reglas establecidas para el caso de los hijos matrimoniales. A falta de acuerdo, el juez dispondrá el orden y la integración del apellido, según el caso, atendiendo al interés superior del niño.”

ARTÍCULO 8º MODICASE el artículo 68 de la ley 1878, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 68. No podrán inscribirse más de tres (3) prenombres apellidos como prenombres, primeros prenombres idénticos a primeros prenombres de hermanos vivos, ni prenombres extravagantes.

Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanos.”

ARTÍCULO 9º: MODICASE el artículo 69 de la ley 1878, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 69. El matrimonio deberá celebrarse ante el Oficial Público respectivo, compareciendo ambos contrayentes, en presencia de dos (2) testigos como mínimo y con las formalidades prescriptas en el Código Civil y Comercial de la Nación. Podrán también celebrarse matrimonios fuera de las oficinas y en horario y día inhábil, por intermedio de loa Equipo Móviles.”

ARTÍCULO 10: MODICASE el artículo 71 de la ley 1878, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 71. En todo lo que no esté previsto en la presente ley, deberá procederse con las formalidades y previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.”

ARTÍCULO 11: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, el día primero del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. -

Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente

Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD
Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Dra. Evelyn KARSTEN

Secretaria

Honorable Cámara de Diputados

Honorable Senado

Dra. María Araceli CARMONA

Secretaria

Honorable Senado